

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA

RAD: 13001-3105-003-2023-00284-00

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que, que en el día hoy 23 de octubre de 2023, fue repartida por la Oficina Judicial de Cartagena acción de tutela instaurada por **ARIEL ENRIQUE CASTELLAR BARRIOS**, quien actúa en nombre propio contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**. Paso el expediente a su despacho,

Cartagena, 23 de octubre de 2023



SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de tutela instaurada por **ARIEL ENRIQUE CASTELLAR BARRIOS**, quien actúa en nombre propio contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, se admitirá.

Se observa que el accionante solicita medida provisional en el sentido que se suspenda la aplicación del acto publicado [https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivosdocentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador\)%20y%20Docentes](https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivosdocentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador)%20y%20Docentes). Audiencia pública, que se citó para mañana martes 10 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., audiencia que busca asignar las plazas para los docentes, en la lista de elegibles sin tener en cuenta el contexto de las plazas que hoy ocupamos. Para conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos expuestos. Además, solicita la suspensión del proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 v 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural([https://www.funcionpublica.gov.co/Mse-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector"/o20v%20Coordinado r\)%20y%20Docentes](https://www.funcionpublica.gov.co/Mse-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector)).

Al respecto del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, en su artículo 7º establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y “podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

En relación con ello la Corte Constitucional en su Auto 207 de 2012, ha señalado que el decreto de la medida provisional como forma de no hacer nugatorio el fallo de tutela, es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

Por tanto, considera este juzgador que en el presente caso no prospera la medida provisional solicitada por la parte accionante, pues se necesita del informe que rindan las entidades demandadas, para efectos de estudiar la viabilidad o no de las pretensiones de la parte actora. Además, el objeto de dicha medida va directamente relacionada con la decisión de la presente acción constitucional, esto es, se estaría decidiendo de fondo sin el análisis y estudio correspondiente de la contestación de las accionadas, **por lo que se niega la medida provisional solicitada.**

Por otro lado, se observa que el objeto de esta acción de tutela es un proceso de selección que esta siendo gestionado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por lo que es pertinente vincular y notificar a las entidades antes mencionadas, para que se hagan parte de este trámite constitucional, concediéndoles el **término de (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda informe sobre los hechos expuesto por el accionante y alleguen las pruebas que tengan en su haber.

Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quienes participan en el PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2153 DE 2021 –DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, “para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, ya que el accionante está solicitando la suspensión de dicho proceso de selección y podrían verse afectados los derechos de las personas que están concursando en dicho proceso, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar de manera inmediata en la página web de la entidad, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite. Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario, podrán intervenir en el presente asunto, dentro del **término de (48) horas** contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de la entidad demandada, la presente providencia.

Así mismo se le impone a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, que de las diligencias adelantas con respecto a las publicación de las distintas actuaciones al interior de esta acción (auto admisorio, sentencia y demás actuaciones del despacho), debe enviar constancia a este despacho a través de correo institucional del juzgado, j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le requiere a las entidades accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** y a las vinculadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se sirvan suministrar a este despacho los nombres y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de responder a las pretensiones del accionante en esta tutela y por ende responsable del posterior cumplimiento del fallo que habrá que dictarse, en caso de ser favorable al accionante, y/o las personas que ejerzan la Representación Legal de la misma, al momento de recibir la notificación de esta providencia. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Aprehéndase el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA.
2. Admitir la acción de tutela instaurada por **ARIEL ENRIQUE CASTELLAR BARRIOS**, quien actúa en nombre propio contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, por la supuesta violación de su derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.
3. Notifíquese el auto admisorio de la presente acción a **ARIEL ENRIQUE CASTELLAR BARRIOS**, en calidad de accionante, y a las entidades accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, y requiérase a las entidades accionadas, para que dentro del término perentorio **de tres (3) días siguientes** a la notificación de este proveído rinda informe detallado sobre los hechos motivos del presente accionamiento y allegue los medios de prueba suficientes que tenga en su haber, para lo cual este despacho le anexara copia del traslado a los oficios enviados para tales fines.
4. Niéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a las anotaciones expuesta en las consideraciones de esta providencia.
5. Vincúlese y notifíquese a las entidades la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, al presente trámite para que se haga parte del mismo, concediéndoles el **término de (3) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que rinda informe sobre los hechos expuesto por el accionante y alleguen las pruebas que tengan en su haber.
6. Publíquese de manera inmediata en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a quienes participan en el **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2153 DE 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**, *“para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”*, a efectos que aquellos que lo consideren necesario, puedan intervenir en el presente asunto, dentro del **término de (48) horas** contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de la entidad demandada, la presente providencia.
7. Se le impone a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, que de las diligencias adelantas con respecto a las publicación de las distintas actuaciones al interior de esta acción (auto admisorio, sentencia y demás actuaciones del despacho), **ENVIE** constancia a este despacho a través de correo institucional del juzgado, j03lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
8. Requiérase a las entidades accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR** y a las vinculadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se sirvan suministrar a este despacho los nombres y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de resolverle las pretensiones del accionante en esta tutela y por ende responsable del posterior cumplimiento del fallo que habrá que dictarse, en caso de ser favorable al accionante, y/o las personas que ejerzan la Representación Legal de la misma, al momento de recibir la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Henry Forero Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3b6927960d609b9968dd277d5c63dc3ab1c8810647be8f83f9067b419dcc8f**

Documento generado en 23/10/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Cartagena D.T y C octubre 18 del 2023.

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL
Reparto Ciudad.
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger el mínimo vital, igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ARIEL ENRIQUE CASTELLAR BARRIOS

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR

ARIEL ENRIQUE CASTELLAR BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR- con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS QUE FUNDAMENTAN MI PRETENSIÓN

PRIMERO: Soy docente, desde el año 2013, del cual me vengo desempeñado primeramente en la Institución Educativa Agroindustrial Nueva Generación de Astilleros, en el municipio de San Jacinto del Cauca, Bolívar; bajo el decreto 01-569 del 07 de noviembre del 2007, nombramiento provisional en vacancia definitiva. Posteriormente por situación de amenaza, se me concede solicitud de protección a docentes amenazados, por lo que fui comisionado para prestar el servicio como docente en la Institución Etnoeducativa Técnica Agropecuaria José Antonio Galán de Hatoviejo, Calamar, Bolívar; donde actualmente vengo desempeñando mi labor como docente desde el 27 de noviembre del 2017, notificado bajo Resolución 1246 de Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, el 05 de diciembre del 2019. en el plantel educativo Institución Etnoeducativa Agropecuaria José Antonio Galán del corregimiento de Hatoviejo, Calamar, Bolívar.

SEGUNDO: Que la Resolución 3020 del 5 de octubre del 2022, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL por medio de la oficina de INSPECCION TECNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL "implementa el modo flexible ETNOEDUCATIVO a establecimientos educativos del departamento, específicamente a los municipios de CALAMAR, ARJONA, el Profesional Especializado de la Unidad de Calidad Educativa, emite concepto favorable para la implementación del modelo Educativo, ya que existe población estudiantil necesaria. Que, en estas circunstancias constitucionales, legales y administrativas antes expuestas, Y considerando que se cumplen con los requisitos legales, resulta procedente atender el requerimiento administrativo institucional y comunitario de reconocer e implantar, el carácter, misión y filosofía Etnoeducativa conforme viene solicitada a las instituciones educativas del municipio de CALAMAR, ARJONA

TERCERO: Que dicha secretaria somete a concurso en consideración (proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural varias, donde el corregimiento HATOVIEJO no podría participar como quiera que este tenía resolución Etnoeducación, tal como se advierte en la resolución N°1963 a los 6 días de octubre del 2020, tal evento pone en riesgo mi estabilidad, la confianza legítima que se deriva de mi servicio como docente en tal cargo, y no de forma caprichosa a nombrar plazas sin el lleno de los requisitos legales que para tal efecto se exige.

CUARTO: Sr Juez, que concurre ante usted ante este mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable bajo el principio de subsidiariedad, no se concibe bajo ningunas circunstancias que la secretaria de educación de Bolívar quiera pasar por alto mis derechos adquiridos y la confianza legítima bajo la consecuencia de la falta de

formalización de un concurso ofertando mi plaza (comunidad negra) a la cual pertenezco como docente regida por normas especial Que la Ley 115 de 1994 como el Decreto 1075 de 2015 que compiló el Decreto 804 de 1995, la cual advierte que no se pueden hacer nombramientos sin el aval del consejo comunitario, máxime cuando los mismos cuerpos normativos exige la convocatoria de negritudes, y aquí dicha oferta va dirigida a plazas de docentes mayoritaria, lo cual es flagrante violatorio no solo del debido proceso en conexidad a los sistemas educativos mediante la enseñanza de un solo idioma, de una sola versión de la historia y la geografía, así como una visión única del futuro de estas comunidades.

QUINTO: Sr Juez, estemos hablando de la terminación o desvinculación laboral como docente de la **Institución Etnoeducativa Técnica Agropecuaria José Antonio Galán** del municipio de Calamar, Bolívar; ubicada en un territorio Afro, esa convocatoria constituye violación al debido proceso, y deja librado al azar mi cargo y función, corriendo la suerte de la desestabilización económica que traería con ellos un perjuicio material en mi condición de etnoeducador.

SEXTO: Sr Juez, que el requisito de Subsidiariedad, la presente tutela es procedente para controvertir el acto administrativos por medio del cual se pretende someter a concurso en consideración (proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural varias, donde el corregimiento de HATOVIEJO no podría participar como quiera que este tenía resolución Etnoeducación como se indicó en el primer hecho, y traería con ello que este asunto debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Sr Juez, le hago saber mi condición, soy **PADRE CABEZA DE HOGAR, VIUDO**, a cargo tengo mis tres hijos: Dilan Stick Castellar Castro, T.I # 1050483152; José Julián Castellar Castro, T.I # 1050483112 y Adrián David Castellar Castro, T.I # 1050039066; quienes dependen económicamente de mí. Su bienestar y desarrollo integral, su estabilidad emocional, así como su manutención, salud y educación dependen inexorablemente de mi trabajo.

OCTAVO: Sr Juez, como lo manifesté en el punto anterior soy viudo, mi hijo Adrián David Castellar Castro, fue diagnosticado con Nefritis (Problemas Renales), quien aún se encuentra en tratamiento y por lo tanto todo lo que acarrea esta enfermedad lo asumo como padre responsable, y bajo mi sustento económico derivado de mi trabajo como docente. Por lo que sería catastrófico ser desvinculado de mi trabajo aun cuando ya en los puntos anteriores descritos, la ley ha sido clara y explícita en mi amparo solicitado.

NOVENO: A su sana critica , Sr Juez, el presente caso se satisface el requisito de subsidiariedad, pues si bien yo podría acudir a tal mecanismo judicial para controvertir la legalidad del acto administrativo y obtener el restablecimiento de mis derechos, estos no resultan por el momento idóneos de acuerdo con las particularidades de la actuación administrativa que se cuestiona en sede constitucional, ni eficaces dadas las condiciones en que me encuentro sobre las especiales circunstancias del caso.

DECIMO: Sr Juez, tenga en cuenta que en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho el juez natural es decir, de lo contencioso administrativo no podría adoptar una medida cautelar para que la situación se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, dado que la medida entraría en tensión con el marco normativo previamente citado, por tanto, las medidas cautelares previstas por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 no serían aptas para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

UNDECIMO: Así las cosas, las circunstancia que habilita la intervención del juez constitucional, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, invocados por medio de la acción de tutela, no se relaciona con la presunta ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino con la posible omisión de la Administración de haber actuado conforme a la Constitución y con los fines que le adscribe a la función administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 6º de la Ley 715 de 2001 atribuye a los departamentos la obligación de "distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, atendiendo a los criterios de población

atendida y por atender. "la identificación de plazas reservadas a etnoeducadores no es una decisión arbitraria de la entidad territorial, sino que intervienen otros actores"

Que los artículos 62 de la Ley 115 de 1994 y 2.3.3.5.4.2.7 del Decreto 1075 de 2015 imponen a las entidades territoriales el deber de atender las solicitudes que realicen las comunidades tendientes a designar a docentes que representen la participación del grupo étnico en la prestación del servicio educativo, de acuerdo con los compromisos adquiridos en el proceso de consulta previa llevado a cabo en la Resolución 3020 del 5 de octubre del 2022, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL por medio de la oficina de INSPECCION TECNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL " implementa el modo flexible ETNOEDUCATIVO a establecimientos educativos del departamento, específicamente a los municipios de CALAMAR, ARJONA , el Profesional Especializado de la Unidad de Calidad Educativa, emite concepto favorable para la implementación del modelo Educativo, ya que existe población estudiantil necesaria Decreto 1075 de 2015 Sector Educación

ARTÍCULO 2.3.3.5.4.2.7. Elección de los etnoeducadores. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionarán a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas.

**En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano.
(Decreto 804 de 1995, artículo 11).**

De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución, los integrantes de los grupos étnicos cuentan con el derecho fundamental, "con enfoque diferencial, a una formación que respete y desarrolle su identidad. Con fundamento en este mandato, el Legislador reguló "la etnoeducación" como aquella "que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos"

Como parte del contenido de la etnoeducación, se ha reconocido (i) la prerrogativa de las comunidades étnicas de participar en la definición del modelo educativo y (ii) su derecho a contar con un estatuto especial para los etnoeducadores.

La prerrogativa de las comunidades étnicas de participar en la definición de su modelo educativo. Dada la importancia de la educación de los grupos étnicos para afianzar su identidad[92], el ordenamiento constitucional reconoce el derecho de participar en el proceso educativo para asegurar que la educación impartida corresponda a sus patrones culturales[93]. Es por esto que se prevén los siguientes dos mecanismos para asegurar la participación de la comunidad en la toma de decisiones relativas a su sistema educativo:

En primer lugar, en virtud del principio general de participación (artículo 1º de la Constitución) y del reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural (artículos 7 y 70 de la Carta), el sistema educativo especial de las comunidades indígenas debe ser consultado y concertado por medio de espacios como la consulta previa, la cual se ha considerado un derecho fundamental de estas. Esto es así, pues la participación mediante la consulta previa resulta necesaria para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural, así como para asegurar la subsistencia de la etnia como grupo social.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha advertido que, como consecuencia de los procesos de concertación, resulta válido que se acuerde, de manera transitoria, la aplicación de los siguientes criterios para realizar los nombramientos de los docentes indígenas en vacantes definitivas respecto de las cuales no se ha surtido un concurso de méritos[113]: (i) el consenso entre las autoridades competentes y los grupos étnicos acerca de la definición del sistema y la elección de los docentes; (ii) la existencia de un mandato específico de prevalencia de los miembros de los pueblos y comunidades en

la selección; (iii) la preservación de la diversidad lingüística y el carácter bilingüe de la educación en los pueblos que conserven su idioma propio; (iv) la formación en

etnoeducación y (v) la verificación de los conocimientos básicos del respectivo grupo étnico en el que se prestará el servicio, incluida su cultura, tradiciones y cosmovisión[114].

En conclusión, dada la ausencia de una ley que regule el ingreso, la permanencia, el retiro y, especialmente, el concurso de méritos para proveer los cargos de docentes que ejercen sus funciones en territorios indígenas o que atienden población indígena[115], el nombramiento de los etnoeducadores depende, de una parte, de la concertación con los pueblos indígenas y de las normas especiales sobre conocimiento de la etnoeducación y los idiomas o lenguas propias de los pueblos que las conservan[116] y, de otra parte, de la posibilidad de las comunidades indígenas, en concertación con las secretarías distritales o departamentales, de aplicar el estatuto **docente contenido en el Decreto 2277 de 1979, en concordancia con las normas especiales sobre etnoeducación contenidas en los artículos 55 a 62 de la Ley 115 de 1994 y el Decreto Reglamentario 804 de 1995**

Con todo, como se precisa en el acápite siguiente, la prerrogativa de la comunidad étnica de proveer los cargos de docentes en vacancia definitiva en las instituciones educativas ubicadas en su territorios **no es absoluta**, pues, además de sujetarse a los parámetros anteriormente referidos, debe ajustarse **al cumplimiento de los fines esenciales y sociales del Estado (artículos 1, 2 y 366 de la Carta), a la garantía del principio del mérito (artículo 125 superior) y al respeto de los derechos fundamentales de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad (artículo 5 de la Constitución).**

En consecuencia tal evento pone en riesgo mi estabilidad, la confianza legítima que se deriva de mi servicio como docente en tal cargo, pues dicho concurso debe ir dirigido a una plaza específica, es decir a docentes ETNOEDUCADORES y esto apuntaría a la garantía que trae el (artículo 125 superior) y al respeto de los derechos fundamentales de las personas que ocupan el cargo en provisionalidad (artículo 5 de la Constitución) **NO A UNA PLAZA MAYORITARIA COMO SE PRETENDER OFERTAR EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR en el proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural varias, donde el corregimiento BARRANCA NUEVA**

SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONAL

Sr, juez, es usted competente de estudiar el decreto es excepcional, a fin de evitar un perjuicio irremediable, si lo considere necesario y urgente para proteger mi derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto que hoy se expone para evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, en el eventualde ún fallo a favor no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, solicito suspender la aplicación del acto publicado [https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador\)%20y%20Docentes](https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador)%20y%20Docentes). Audiencia pública, que se citó para mañana martes 10 de octubre de 2023 a las 10:00 a.m., audiencia que busca asignar las plazas para los docentes, en la lista de elegibles sin tener en cuenta el contexto de las plazas que hoy ocupamos.

Para conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos expuestos

Como quiera que se dan los postulados de procedencia de las medidas provisionales, así:

- i. **Que exista una vocación aparente de viabilidad.** Significa que debe "estar respaldada en fundamentos (a) fácticos posibles y (b)

jurídicos razonables”, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.

ii. Que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*). Debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere

medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.

iii. Que la medida no resulte desproporcionada. La medida no debe generar un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados y la medida”, con el fin de evitar que se adopten decisiones que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”.

Corte Constitucional. Auto 555 de 2021, 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

PETICION DE TUTELA

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: La protección del derecho mencionado cuya tutela se solicita, con base en lo anterior, solicito la protección de mi derecho fundamental al mínimo vital, igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDO; SOLICITUD MEDIDAS PROVISIONAL “ SUSPENSIÓN proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural (<https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordinador%20y%20Docentes>).

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Resolución 1963 del 6 de octubre del 2020, la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL por medio de la oficina de INSPECCION TECNICA DE VIGILANCIA Y CONTROL "
2. (proceso de selección No 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 (DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES Población mayoritaria zonas rurales y no rural varias

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

4. Diplomas (Licenciado en EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN TECNOLOGIA E INFORMATICA, con la universidad CECAR. Diplomado en Etnoeducación con el Politécnico de Colombia. Certificado de Defunción de mi esposa. Acta de matrimonio. Identificación de mis hijos. Declaración Juramentada. Certificado de aval del Concejo Comunitario. Diagnóstico clínico de mi hijo.

5. [https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordina do r\)%20y%20Docentes](https://www.funcionpublica.gov.co/-/se-lanza-convocatoria-para-docentes-y-directivos-docentes#:~:text=2150%20a%202237%20de%202021,Rector%20y%20Coordina do r)%20y%20Docentes).

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra las entidades aquí relacionadas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Puedo ser notificado a través del correo electrónico

Accionados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – poder ser notificada en la Calle 43 No 57-14 centro administrativo nacional, CAN Bogotá o al correo electrónico atencionalciudadano@mineduccion.gov.co o al correo notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR, a través del correo electrónico contactenos@bolivar.gov.co

De usted atentamente,



ARIEL ENRIQUE CASTELLAR BARRIOS